

**ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1989, SOBRE REGISTRO DE LOS  
EDULCORANTES ARTIFICIALES DESTINADOS A LA VENTA DIRECTA AL  
CONSUMIDOR FINAL**

*(BOE núm. 273, de 14 noviembre [RCL 1989, 2453])*

© **Editorial Aranzadi S.A.**

Primero.- Los edulcorantes sintéticos o artificiales quedan excluidos como principios activos de especialidades farmacéuticas publicitarias.

Se modifica el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29) (RCL 1982\2572 y ApNDL 1975-85, 4908), excluyendo de la misma la sacarina y el ciclamato.

Segundo.- Los edulcorantes artificiales (sacarina, ciclamato y aspartamo) destinados a la venta directa al consumidor final, quedarán regulados por las disposiciones que les son de aplicación en razón a su propia naturaleza de aditivos alimentarios, incluidas las exigencias relativas al registro, control de calidad y etiquetado.

Derogado por disp. derog. única de Real Decreto 2002/1995, de 7 diciembre (RCL 1996, 106).

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las especialidades farmacéuticas en cuya composición figure algún edulcorante artificial y cuya indicación fundamental sea la de edulcorante, que estén actualmente inscritas en el Registro de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias, podrán seguir comercializándose como tales durante el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta disposición.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La regulación sobre edulcorantes artificiales o sintéticos contenida en la presente Orden tiene la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875).